

RE-092-SED-002-2023

AUNAR RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE AULAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN No 1367 de 2023
Por la cual se declara desierto el proceso No. RE-092-SED-002-2023

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en uso de sus facultades legales en especial el Decreto No. 1082 de 2015, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decretos 75 de 2018, 26 de 2020, y 381 de 2022, mediante el cual se delega la competencia para contratar y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 3º de la ley 80 de 1993 "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la conservación de dichos fines".

Que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1, se estructuraron los estudios y documentos previos, de los cuales se analizó y exauso la conveniencia y la oportunidad del presente proceso de contratación, descrito en el Plan Anual de Adquisiciones.

- II. Que la Entidad en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 expidió el acto administrativo de apertura del proceso de selección, estableciendo el siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Estudios Previos	01-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Análisis del Sector	01-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Invitación	01-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Recibo de Observaciones a la invitación	04-12-2023	contratacion@sedbolivar.gov.co
Respuesta a las Observaciones a la invitación	05-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Expedición de Adendas	05-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Recepción de Ofertas	06-12-2023 2:00 p.m.	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Evaluación de Ofertas	06-12-2023	Turbaco, Km. 1, Sector El Porvenir. CAD, Secretaria de Educación, Sala de Juntas, 4 piso.
Traslado del Informe de Evaluación y subsanación de documentos	06-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Apertura de sobre	06-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Acto Administrativo de adjudicación	11-12-2023	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co

RESOLUCIÓN No 1367 de 2023

Por la cual se declara desierto el proceso No. RE-092-SED-002-2023

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Firma del contrato	Máximo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la adjudicación	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Presentación de Garantía exigida	Máximo dentro de los dos (2) días siguientes a la firma del contrato	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Registro presupuestal	Máximo dentro de los dos (2) días a la firma del contrato	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co
Acta de inicio	Máximo dentro de los dos (2) días hábiles al cumplimiento de los requisitos de ejecución	Portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co

ADENDA No 1

ACTIVIDAD	FECHA	DESCRIPCIÓN
Respuestas a las subsanaciones y aclaraciones de los proponentes	12-12-2023	Artículo 30, num 8, Ley 80 de 1993
Publicación del acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto	12-12-2023	Artículo 2.2.1.2.1.1.2., num 5, Decreto 1082 de 2015
Firma del contrato	Máximo dentro de los 2 días siguientes	Artículo 30, num 9, Ley 80 de 1993
Entrega de garantías	Máximo dentro de los 2 días siguientes	Artículo 41, Ley 80 de 1993
Aprobación de garantías	Máximo de los 2 días siguientes	Artículo 41, Ley 80 de 1993

Que el presupuesto estimado para la ejecución de la presente contratación se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad No 26 del 23 de Enero de 2023, código 2.3.2.02.02.009-0128 en el cual consta que la Entidad cuenta con apropiación presupuestal suficiente de los recursos necesarios para asumir las obligaciones pecuniarias del futuro contrato.

Que habiéndose aperturado el proceso de contratación RE-092-SED-002-2023, concurrió a él el número proponentes que se describe a continuación:

NOMBRE	NIT	REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN COLOMBIANOS POR LA INCLUSIÓN	900700247-0	GABRIELA LUCIA RIOS HOMEZ

Una vez publicado el informe de la propuesta en el SECOP II, el Comité Asesor y Evaluador, asignado mediante acta publicada en el SECOP II, realizó la evaluación de la oferta que posteriormente fue publicada en la plataforma transaccional SECOP II, de Colombia Compra Eficiente.

En el resultado de la evaluación de la oferta se obtuvo que el oferente resultó NO HABIL en el componente jurídico pues no cumplió con lo solicitado en el punto 5.1.1 DOCUMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA - PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES, en donde se indicó "De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el OFERENTE deberá acreditar el

RE-092-SED-002-2023

AUNAR RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE AULAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN No 1367 de 2023

Por la cual se declara desierto el proceso No. RE-092-SED-002-2023

cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de su propuesta, presentando copia de los pagos realizados al sistema de seguridad social y parafiscales...". pues el oferente no especificó el número de meses acreditados del cumplimiento de pago de aportes de seguridad social y aportes parafiscales. En el informe de evaluación jurídica se describió: **NO CUMPLE/ NO ESPECIFICA EN LA CERTIFICACIÓN EL NÚMERO DE MESES"**

Así mismo, resultó que la oferta económica fue rechazada pues el presupuesto oficial del oferente, superó el valor del presupuesto oficial del proceso, indicado en la invitación.

El oferente subsana los requisitos jurídicos de la oferta, no obstante, en la subsanación se observa que la fecha de la certificación aportada como subsanación posee una fecha posterior al cierre de recepción de ofertas, es decir, que la prueba con que se subsana el requisito es un documento que no existía al momento de la presentación de la oferta, como consta en la data descrita en el mismo, y en consecuencia, se actualiza el informe de evaluación indicando que el requisito jurídico no fue subsanado en debida forma, según las reglas de la subsanación de requisitos habilitantes y lo establecido en la invitación.

Así las cosas, la oferta presentada por la FUNDACIÓN COLOMBIANOS POR LA INCLUSIÓN resultó JURIDICAMENTE NO HABIL e incurrió nuevamente en causal de rechazo, de acuerdo a la normatividad vigente, además de lo expresado por superar el valor del presupuesto oficial del proceso. Por lo anterior, resulta jurídicamente imposible a la Entidad llevar a cabo la adjudicación del contrato al oferente.

Para el rechazo de la propuesta se tuvo en cuenta:

- I. Lo dispuesto por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B"** Consejera Ponente: **Stella Conto Díaz del Castillo** Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) Proceso número: 25-000-23-15-000-2001-01013-DI (29.555):

"Las exigencias para rechazar las propuestas: (i) que se traten de requisitos o documentos necesarios para comparar propuestas; (ii) los requisitos nimios o inútiles no pueden sustentar el rechazo de una propuesta, y (iii) que el rechazo proceda después de haberle brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción.

LA DECISIÓN DEL RECHAZO DE LAS PROPUESTAS NO PUEDE DEPENDER DE LA LIBRE DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente, también deben ser conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos."

Y:

(**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C** Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente: 050001232500019942027 DI Número interno: 21.324)

"La exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación:

RE-092-SED-002-2023

AJUNAR RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE AULAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN No 1367 de 2023
Por la cual se declara desierto el proceso No. RE-092-SED-002-2023

(i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; (ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; (iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, claro está, (iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones."

2. Lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente: (<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7412>)

Las causales de rechazo en un proceso de selección son las que se encuentran en el pliego de condiciones y las que establece la Ley. «(...)Sin embargo, en aras de la carga de claridad y precisión y de fijar reglas justas y objetivas, a la entidad le es igualmente exigible el deber de establecer específicamente en los pliegos de condiciones las causales de rechazo de las propuestas a partir de la regla contenida en el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 -original- de la Ley 80 de 1993, según el cual "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."

Esta regla que desarrolla el principio de economía y el deber de selección objetiva, manifestación de que lo sustantivo debe primar sobre lo formal en el proceso de formación de la contratación

Su observancia le brinda transparencia al proceso, pues implica que las entidades no puedan rechazar propuestas por la pretermisión de requisitos y documentos que no se hayan solicitado en forma expresa, clara y precisa o por meros formalismos que no las inhiban para hacer una selección objetiva.

Bajo esta óptica se ha pronunciado la Sala, en los siguientes términos:

"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general..."

Que desde la fecha de publicación del informe de evaluación final, previo a la celebración de la audiencia de adjudicación, y hasta antes de la hora de realización de la audiencia, se recibieron dos observaciones de parte del oferente, las cuales fueron respondidas y publicadas en la plataforma SECOP II, e informado a los participantes durante el desarrollo de la misma.

- III. Que el presupuesto oficial del proceso fue elaborado de acuerdo a la Guía d Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente.
- IV. Que el pliego de condiciones que en este proceso se denomina "Invitación", fue publicado en la plataforma transaccional SECOP II, fijando las condiciones para las partes de acuerdo a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

RE-092-SED-002-2023

AUNAR RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE AULAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN No 1367 de 2023
Por la cual se declara desierto el proceso No. RE-092-SED-002-2023

- V. Que en el sistema de oferta públicas, para la presentación de ofertas, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Contratación, Colombia Compra Eficiente en la Guía para la presentación de Ofertas, donde expresa:

"...SECOPII muestra el pliego de condiciones del Proceso de Contratación con la información general del Proceso de Contratación, el cronograma (revise con cuidado las fechas límite para presentación de observaciones y oferta), las garantías solicitadas, información presupuestal y los documentos complementarios al pliego (en esta sección podrá encontrar, entre otros, los estudios previos y los anexos técnicos del Proceso)".

De acuerdo a esto, la oferta deberá ir acorde a las especificaciones e información del pliego de condiciones y documentos del proceso. Si esta premisa no es ejecutada, resultaría incongruente que el oferente prospere en su intención de ser seleccionado, pues deberá tenerse como no hábil.

- VI. Que, sobre las inconsistencias entre la información cargada en SECOPII y los documentos del proceso, Colombia Compra Eficiente ha dicho:

"...De acuerdo con el Consejo de Estado: "Los pliegos de condiciones contienen, buena parte del contenido negocial que habrá de vincular a las partes del negocio jurídico estatal, así como las reglas propias del mecanismo de selección de los oferentes." 3. El artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 establece el contenido mínimo de los pliegos de condiciones. Los formularios de los pliegos electrónicos abarcan la mayoría de estos contenidos, sin embargo, a través de SECOPII la Entidad Estatal puede publicar toda la información adicional que sea necesaria y relevante para el Proceso de Contratación. 4. Las Entidades Estatales tienen autonomía para establecer reglas en sus Procesos de Contratación, salvo en las materias particularmente reguladas en la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente). 5. Es deber de los proponentes conocer los pliegos, esto con el fin que sus propuestas se sujeten a todas y cada uno de los puntos solicitados por la Entidad Estatal, en todo caso los proponentes pueden solicitar aclaraciones o realizar observaciones a los pliegos de condiciones. 6. En virtud del principio de economía, las Entidades Estatales deben definir reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas, para ello pueden sanear vicios o corregir inconsistencias en los Documentos del Proceso a través de acto motivado. 7. El Consejo de Estado ha considerado: "[S]i se tienen en cuenta las etapas del procedimiento contractual, donde se presentan dos momentos, sin entrar en mayores detalles: i) la entidad publica los pliegos de condiciones, donde fija las reglas del negocio a celebrar, al igual que los criterios para seleccionar al contratista; y i) luego se presentan -momento posterior- las aclaraciones al pliego de condiciones, que incluso pueden concretarse en modificaciones del negocio inicialmente previsto, mediante la expedición de adendas, pero no sólo estos tienen fuerza vinculante, ya que las demás consideraciones también supeditan a la administración, pues allí, de forma reflexiva, mirando en retrospectiva el pliego de condiciones sobre puntos específicos, logra advertir los malentendidos -incluso errores o incompletitudes, los cuales ameritan más que una simple aclaración la modificación del pliego, mediante adendas-, contenidos oscuros, incoherencias o falta de claridad, que puede advertir motu proprio o por solicitud de aclaración efectuadas por los oferentes, que tienen gran participación en esta actividad, dado su interés en la seguridad jurídica de tener mayor claridad en cuanto a los requisitos y obligaciones fijados por la entidad, y de esta manera no verse sorprendido, en la medida de lo posible, por el comportamiento administrativo."

Así las cosas, pese a que se presenten inconsistencias entre la información cargada y el pliego de condiciones del proceso, es deber del proponente hacer uso de los momentos procesales oportunos e indicados en el cronograma del proceso con el fin de hacer saber las posibles incompatibilidades o errores, especialmente cuando puedan resultar en su perjuicio.

- VII. Que en el presente proceso se presentó un error involuntario de transcripción en la pregunta tipo, en la que se indicó como valor del presupuesto oficial, el valor total del certificado de disponibilidad presupuestal. No obstante, en el pliego de condiciones, estudio previo y análisis del sector se consignó el valor real del presupuesto oficial para el proceso.
- VIII. Que ante situaciones como la anteriormente relatada, el Consejo de Estado en Sentencia 1998-00833 de julio 24 de 2013 ha manifestado: *"Ahora bien, tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la corporación ha sido enfática que uno de los principales*

RE-092-SED-002-2023

AUNAR RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE AULAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN No 1367 de 2023

Por la cual se declara desierto el proceso No. RE-092-SED-002-2023

instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto las objetivos perseguidas por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general"

Que la Entidad, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y manteniéndose fiel a la integridad del pliego de condiciones y documentos contractuales creados en la plataforma de Colombia Compra Eficiente, SECOP II; así como al debido respeto al principio de estructuración de la oferta, y teniendo en cuenta que ha de hacerse uso de la hermenéutica contractual, con base a las disposiciones normativas antes citadas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Desierto el proceso de selección No RE-092-SED-002-2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra la presente declaratoria de desierto procede recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá ser objeto de publicación en el SECOP II www.contratos.gov.co


VERÓNICA MONTERROSA TORRES

Secretaría de Educación - Delegado del Gobernador

12 de diciembre 2023

Revisó: Alejandra López - Director de Cobertura
Requisitos formales:  Castro Romero - PU Contratos